

mrs. la onza : Kermes, 4. reales la onza : Laccæ, un real la onza : Liquiritiæ, 24. mrs. la onza : Mannæ, 4. reales la onza : Meconii, seu Diacodionis, 2. reales la onza, 17. mrs. la dracma : Nicotianæ, 5. reales la onza : Pæoniæ, 24. mrs. la onza : Papaveris albi, seu Meconii, 2. reales la onza, 17. mrs. la dracma : Erratici, un real la onza : Quinæquinæ, 4. reales la onza : Rhodosacchari, 17. mrs. la onza : Rosarum Pallidarum, 2. reales la onza : Rubrarum, 2. reales la onza : Siccarum, un real la onza : Salsaparillæ, vulgò de los remedios, real i medio la onza : Solutivi, 2. reales la onza : Scorzonæræ, 17. mrs. la onza : Tussilaginis, real i medio la onza : Violarum cœrulei, 2. reales la onza : Simplicis usualis, 17. mrs. la onza : Urticæ, 2. reales la onza.

T

TABELLÆ.

Tabellæ de Althæa, 2. rs. la onza : Mannæ, 5. rs. la onza : Manus Christi, seu Perlatæ, 2. rs. la dracma : Mechoacannæ, 4. rs. la onza : Rosarum, un real la onza : Violarum, 2. rs. la onza : Tamarindorum, un real la onza.

Tartari Chalybiati, 5. rs. la dracma : Solubilis, 2. rs. el escrupulo. Emetici, 24. mrs. el grano. Solubilis, un real el grano. Tartari Solubilis, 5. rs. la dracma. De Seignete, 5. rs. la dracma. Vitriolati, 2. rs. el escrupulo, 4. mrs. el grano.

TERRE.

Terræ Cathæchu pp. 2. rs. la dracma. Foliatæ Tartari, 4. rs. el escrupulo, 17. mrs. el grano : Lemniæ pp. 5. rs. la dracma. Nochera pp. 5. rs. la dracma. Sanct. Marthæ pp. 2. rs. el escrup. Sigillatæ pp. 2. rs. la dracma. un real el escrup. Vitrioli dulcis, 2. rs. el escrupulo, 8. mrs. el grano. Terebinthinæ communis, 8. mrs. la onza. Venetæ, 2. rs. la onza.

Theriacæ Cœlestis, 2. rs. el grano. Diatesaron, 2. rs. la dracma. Germanor. 2. rs. la dracma. Magnæ Colleg. Matritensis, 6. rs. la onza, un real la dracma. Smaragdorum, 2. rs. la dracma.

TINCTURÆ, SEU ESSENTIÆ.

Tinctur. seu Essent. Aloes, 2. rs. la dracma. Ambre gryseæ, 6. rs. la dracma, 17. mrs. el grano. Antimonii, 5. rs. el escrup. Benzoes, 4. rs. la onza, un real la dracma. Bezoardicæ, 5. reales la dracma. Castorei, 4. rs. la dracma, real i medio el escrupulo, 8. mrs. el grano. Chacarillæ, 2. rs. el escrup. Cinnamomi, 5. rs. la dracma. Coccinellæ, 2. rs. el escrup. Contrayervæ, 2. rs. el escrup. Coralliorum, 6. rs. la dracma., 8. mrs. el grano. Corticum Aurant. 2. rs. la dracma. Citrei, 2. rs. la dracma. Cranii hum. succinat. 5. rs. el escrup. 17. mrs. el grano. Croci, 5. rs. la dracma : Hyperici, 5. rs. la dracma. Kermes, 5. rs. la dracma. Kinækinæ cum vino, 8. rs. la libr. Spirituosæ, 5. rs. la dracma. Laccæ aquosæ, 2. rs. la onza : Spirituosæ, 4. rs. la dracma. Lap. Hematit. adstr. 2. rs. el escrup. 8. mrs. e grano. Ligni Aloes, 2. rs. el escrup. 8. mrs. el grano.

Martis, 10. rs. la onza, 2. rs. la dracma. Mirrhæ, 5. rs. la dracma, 4. mrs. el grano : Odontalgicæ, 4. rs. la onza : Ophthalmicæ, 6. rs. la onza. Polichrestæ, 4. rs. la dracma. Rhabbari aquosæ, 4. rs. la onza. Ros. aquosæ, 6. rs. la libr. Salis Tartari, 2. rs. el escrup. 8. mrs. el grano. Succini, 5. rs. la dracma. 4. mrs. el grano. Sulphuris, 5. rs. la dracma. Vitæ Matritensis, 4. rs. la dracma, 2. rs. el escrupulo, 8. mrs. el grano. Uterinæ, 2. rs. el escrup., 8. mrs. el grano.

THROCHISCI.

Throchisci albi C. et S. opio, 2. rs. la dracma. Alhaldal, 5. rs. la dracma, 8. mrs. el grano. Alkekengi, 5. rs. la dracma. De Agarico, 5. rs. la dracma. De Karabæ, 5. rs. la dracma. De Mirrhæ, 4. rs. la dracma. De Ramich, 2. rs. el escrup. De Terra sigillata, 5. rs. la dracma. Escharotici, n. j. un real : Viperini, 6. rs. la dracma. Turpethi Mineralis, 17. mrs. el grano.

V U

Vesicatorii, n. j. 5. reales.

Vini Emetici, 2. rs. la onza : Kinækinæ, seu antifebrilis, 8. rs. la libra : Styptici, 4. rs. la libr. Vipæræ viventis, n. j. 6. rs.

Vitrioli albi, un real la dracma : Alalbedinem, 2. rs. la onza : Rubedinem, 5. rs. la onza : Cœrulei, seu Cyprii, vulgo *Piedra Lipis*, 2. rs. la onza, 17. mrs. la dracma : Martis, 2. rs. el escrupulo, 8. mrs. el grano : Vitri Antimonii, 17. mrs. el grano.

UNGUENTA.

Unguenti ad Herpes, 4. rs. la onza : ad Mammaram duritiem, 2. rs. la onza : Fisuras, 2. rs. la onza : ad Scabiem, tineam, etc. real i medio la onza : Ægyptiati, un real la onza : Albi Camphorati, 2. rs. la onza : Sarracenicis, real i medio la onza : Vulgaris, un real la onza : Althææ compositi, 2. rs. la onza : Simplicis, un real la onza : Agrippæ, un real la onza : Apostolorum, 2. reales la onza : Aregon, real i medio la onza : Arthanitæ, 5. reales la onza : Basilici nigri, un real la onza : Palidi, un real la onza : Comitissæ, 2. rs. la onza : Cordialis, 5. rs. la onza : Cucurbiteæ, un real la onza : De Minio, un real la onza : Deopilativi, 2. rs. la onza : De Zativa, 5. rs. la onza : Diapalmæ, un real la onza : Camphorata, 2. rs. la onza : Filii Zachariæ, real i medio la onza : Fortis, 2. rs. la onza : Gummi Elemi, real i medio la onza : Hæmorrhoidalis, 2. reales la onza : Lithargyrii, et similiium, un real la onza : Magistralis, un real la onza : Martiati, real i medio la onza : Mercurii simp. 2. rs. la onza : Composit. 6. rs. la onza, un real la dracma : Nervini, 4. reales la onza : Ophthalmici, 5. rs. la onza : Pleuriticis, 2. reales la onza : Plumbi, un real la onza : Pomorum, un real la onza : Populeon, 2. rs. la onza : Resumptivi, 2. rs. la onza : Rosati, un real la onza : Santalini, 2. reales la onza : Tuthiæ, et similiium, 2. reales la onza : Vexicatorii, seu Epispastici, 6. rs. la onza.

Aviendo visto la tarifa, en que, conformandose con las Leyes del Reino, se dà, i arregla el justo precio à

todos los medicamentos, assi simples, como compuestos, que se han de despachar, i vender en estos Reinos; representacion hecha por los Tassadores elegidos para la formacion de ella; i lo que en razon de una, i otra informò D. Bartholomè Perez Duràn, Boticario Mayor del Rei nuestro Señor, dixeron: que la devian aprobar, i aprobaban en todo, i por todo, segun i como en ella se contiene, con la calidad de que inmediatamente que cessen los impedimentos del Comercio, el Colegio de Boticarios de esta Corte dè cuenta de la novedad, que ocurra en los generos ultramarinos, para arreglar sus valores; i con la de que, siempre que en las medicinas, que se piden por granos, i gotas, se pidan doce, se consideren para su tassacion como medio escrupulo; i como escrupulo, llegando à 24. i en los intermedios, como granos, i gotas, guardando respectivamente esta regulacion en los demàs pesos; en cuya inteligencia mandaron que ningun Boticario, ni otra persona, de qualquiera sexò, calidad, ò condicion que sea, dentro, ni fuera de esta Corte, con el pretestado abuso de baxar el tercio, exceda en las medicinas, que vendiere, del precio impuesto en la referida tarifa, baxo la multa de 500 ducados: I respecto de que, sin embargo de las providencias dadas para que ninguno se entrometa à tassar las medicinas, que otro despachare, como privativo de este Tribunal, se ha experimentado, i conocido que, en contravencion de sus resoluciones, en menoscupo de su jurisdiccion, i en detrimento de la union, en que deven vivir los Facultativos, muchos de estos, Medicos, i Cirujanos, i en particular los Boticarios, se han introducido, è introducen à practicar privadamente estas irregulares tassaciones, deseando obviar semejantes fraudes, è inconvenientes, prohibieron, i prohiben, baxo de la propria multa, à todos los Medicos, Cirujanos, Boticarios, i otras personas, sin excepcion, que publica, ni privadamente, judicial, ni extrajudicialmente tassasen las recetas, que otros despacharen, si primero, i ante todas cosas no precediesse recurso, ò pedimento de parte, resolucion, ò auto de este Tribunal, por declaracion de los Tassadores, que en fuerza de su privativa jurisdiccion nombrare, con vista de las recetas; en cada una de las quales se observe inviolablemente, sopena de perder su importe, la formalidad de poner con claridad, i distincion su

justo valor, el dia, mes, i año, en que se despachò, con el nombre de la persona, à cuyo credito fuè dada, i un resumen de todas en cuenta liquida, firmada del Boticario: I para que à los contraventores les pàre el perjuicio, que aya lugar, este auto auxiliado del Real Consejo se imprima à continuacion de la tarifa, que ha de rubricar, i certificar el presente Secretario del Rei nuestro Señor, Proprietario de este Tribunal, para que se le dè la misma fee, i credito que à su original: Assi lo mandaron, i firmaron, de todo lo qual certifico: *D. Joseph Cervi; Doct. Joseph Suñòl; D. Francisco Xavier de Quesada.*

I en conformidad de lo por Nos resuelto en el Auto: que và inserto; queriendo desarraigar el perjudicia, abuso de las privadas tassaciones, i obviar los graves inconvenientes seguidos al público, en las que se han practicado hasta aqui por proprio arbitrio de algunos Medicos, Cirujanos, i particularmente por Boticarios, ò por mandato de Jueces no competentes, usando de facultad, que para ello no tienen, en detrimento de nuestra privativa jurisdiccion, damos, i libramos este nuestro Despacho en bastante forma de Derecho, quanta en èl se requiere, i es necesaria, auxiliado de los Señores del Real Consejo de Castilla, para que se observe quanto en el citado nuestro Auto se contiene.

TITULO XVIII.

DE LOS BARBEROS FLOMOTOMIANOS.

AUTO UNICO. — Citado en la nota 1, tit. 11, lib. 8 de la Novisima.

El Consejo en Madrid à 8. de Octubre de 1627.

Los Cirujanos dentro de doce horas dèn cuenta al Alcalde de su Quartèl, de las heridas, que curaren; ò tomaren la sangre.

TITULO XIX.

DE LOS ALBEITARES, I HERRADORES, I EXAMINADORES.

AUTO UNICO. — L. 5, tit. 14, lib. 8 de la Novisima.

LIBRO CUARTO.

TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICION REAL, I CONSERVACION, I GUARDA DE ELLA.

AUTO I. Es el 157. 1. Part.— Impres. del año 1725. — Para resolver las dudas, i demàs negocios entre el Consejo, i el de Hacienda, se junten quatro Ministros.

Phelipe II. en Madrid en Consulta de 28. de Septiembre de 1597. lib. 4. fol. 9.

En el negocio de los Alguaciles de Corte, sobre que

se quexaron de la Contaduria Mayor, que no les libraba sus salarios, sin que fuessen ante ellos personalmente, estando en costumbre de que se les librassen con solo ir ante uno de los Contadores de Relaciones; Vos el Presidente ordenad que los quatro, que estàn señalados para resolver las dudas en materia de jurisdiccion, se junten luego para ver esto, i los demàs negocios, en que las aya; i si se ha dexado de hacer por no aver en el Consejo de Hacienda mas que D. Alonso de Agreda,

nombre à Valladares, para que se junte con los demás.

II. 167. 1. Parte. — L. 2, tit. 7, lib. 2 de la Novísima.

III. — L. 3, tit. 7, lib. 2 de la Novísima.

IV. — Danse algunas reglas en razon de los abusos introducidos por los Eclesiasticos en jurisdicciones, i posesiones.

Carlos II. en Madrid á 9. de Diciembre de 1677. 18. de Diciembre de 1678. i 15. de Agosto de 1691. por Consulta.

De los §§. 1, 2 i 14 de este auto se ha formado la lei 17, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.

3 Que en todos tiempos se han experimentado excessos, i abusos perjudiciales, i gravosos à mis vassallos en la cobranza de derechos, à quienes dàn diversos nombres para su repartimiento, i exacción en los Tribunales Eclesiasticos, i en las Visitas ordinarias de los Prelados Diocesanos, ò sus Visitadores, cargandose mas en lo uno, i en lo otro en las Visitas de lo que permiten los Sagrados Canones; i en lo judicial mas de los derechos, que están señalados por los Aranceles, que dàn regla, i señalan los que deven ser.

4 Que este perjuicio se reconoció mas particularmente en tiempos passados en el Tribunal de la Nunciatura, por llevarse cantidades mui grandes de propinas, tiras de pleitos, i otras contribuciones introducidas en él, aumentandose mayor gravamen por averse de pagar en moneda de plata algunas porciones de las estiladas en aquel Tribunal.

5 Que por evitar este perjuicio, i daño tan gravoso à los vassallos, reconociendo el Señor Phelipe IV. que tocaba à su potestad aplicar el remedio à este daño, i que el exceso de los Ministros ocasionaba la resolucion por mano del Consejo, mandò cerrar el Tribunal, como se executó, i no corrió el despacho, hasta que el año de 1659. se ajustó concordia con el Nuncio Fagninetti, en la qual se señalaron las cantidades, que por razon de derechos se avian de cobrar en aquel Tribunal, i que estas fuessen de vellon, como corrja en estos Reinos.

6 Que aunque en el gobierno de la Nunciatura, se ha reconocido que la mayor conveniencia en favor de mis vassallos sería que el Auditor del Nuncio fuese Español, pues, conforme à las leyes del Reino, están prohibidos de qualquier judicatura los Estrangeros, i segun Autores clasicos refieren, esta calidad de que el Auditor fuese natural, se capituló expressamente en la que se dice Concordia entre su Santidad, i el Señor Emperador Carlos V. sobre la formacion de la jurisdiccion de la Nunciatura en estos Reinos, que tuvo principio el año de 1528. à instancias del mismo Emperador, juzgandolo el Reino conveniente entonces, de lo qual luego se desengañó, i este punto no se ha determinado, ni resuelto hasta aora, ni se comprehendió en la Concordia del año de 59.

7 Que en quanto à los demás Tribunales Ordinarios Eclesiasticos en la cobranza de derechos está prevenido se han de cobrar segun los Aranceles Reales; i para que se cumpla, i no aya omission, está dispuesto que mis Corregidores, cada uno en su Partido, atien-

dan à esta observancia, i den cuenta de lo en que se faltare, para que el Consejo mande se execute lo conveniente.

8 Que en quanto à los derechos de Visitas ordinarias Diocesanas, que se hacen por el Obispo, ò sus Visitadores, assi en lo que deven llevar para el sustento de sus personas, i familia, como de visitar Testamentos, Obras Pias, Cofradias, Fabrica, Entierros, Bautismos, i demás funciones Eclesiasticas, en cada Obispado están señalados los derechos por sus Sinodales, las quales, antes que se publiquen, para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vassallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi Fiscal; i con los reparos, que hace, se ven en una Sala del Consejo, donde se dà permission para su publicacion, ò impresion, i corren con esta aprobacion; pero si en su contravencion se cargan mas derechos de los que están establecidos por el Sinodo, si se recurre al Consejo, se manda que se guarden las Constituciones, i no se haga novedad à lo dispuesto en ellas; i por evitar los daños, que se podian seguir à la causa comun de ambos Estados Eclesiastico, i Secular, si las rentas pertenecientes à las Fabricas de las Iglesias no se empleassen en los gastos justos, para que están señaladas, está mandado por las leyes, se despachen Provisiones à los Corregidores, para que con todo cuidado zelen como se executa, i teniendo noticia de que no se distribuyen como se deven, den cuenta à el Consejo: De todo lo qual se reconoce con quanto zelo, i atencion se ha procurado por los Señores Reyes mis progenitores velar sobre el exercicio de su oficio; i para que nada se omitiese por olvido, ò falta de noticias, por diferentes leyes está dispuesto, i dado por Instruccion, en la que se despacha à los Corregidores, que den cuenta de qualquiera execucion, que se obrare por los Prelados Eclesiasticos, en usurpacion de la Jurisdiccion Real, ò en contravencion, i derogacion de lo que está mandado por leyes del Reino para el buen gobierno, paz, i quietud de mis subditos, i vassallos; con que por mi Real Persona, Leyes, Autos, i Resoluciones del Consejo, está cautelado, i prevenido providamente quanto se puede, para remediar los excessos, que, ò se han reconocido, ò se teme puedan executarse en los Tribunales Eclesiasticos.

9 Que en los Despachos, que vienen de Roma, se han reconocido en todas edades graves, i diversos perjuicios dañosos al bien comun de estos Reinos, de los quales se deve hacer distincion, i considerar dos calidades; la una de Provisiones de Beneficios, i Prebendas, ò carga de pensiones; la otra, que mira à las Componendas para dispensaciones de Matrimonios en grados prohibidos, gastos en Despachos de Dataria, resignaciones de Beneficios, Coadjutorias de Prebendas, Expolios en Sedes vacantes, i otras cosas que cada dia se experimentan.

10 Que para remedio de los daños, que ocasionan los Breves, i Despachos, que se traen en perjuicio del Patronazgo Real de Legos, Beneficios Patrimoniales,

Prebendas afectas, pensiones à favor de Estrangeros, está recibido en estos Reinos por sus leyes el remedio de la suplicacion, trayendose estas Bulas al Consejo à pedimento de su Fiscal, donde, vistas si son en perjuicio de los derechos públicos, ò en contravencion de las leyes, se mandan retener.

11 Que à los daños, que se reconocen en los Despachos, que vienen de la segunda calidad, no han intentado los Señores Reyes mis antecessores usar de su regalia en lo que tuviere capacidad de exercerse, antes, como tan verdaderos hijos de la Iglesia, han ocurrido à representarlo à la Santidad de los Sumos Pontifices, materia sobre que con mayor cuidado que otros se desveló el paternal, i piadoso zelo del Señor Phelipe IV. mi padre, embiando solo à este fin con embaxada particular à personas de tanta estimacion, autoridad, i letras, como à Frai Domingo Pimentel, Arzobispo de Sevilla, despues Cardenal, i à D. Juan Chumacero, del Consejo, i Camara, que ocupó el puesto de Presidente del Consejo; i que aunque estos Ministros, à boca, i en diferentes escritos de gran doctrina, suma erudiccion Eclesiastica, i ponderaciones de gran peso, lo manifestaron à su Santidad, de suerte que convencieron en los puntos de sus proposiciones los fundamentos, i respuestas, que contra ellos publicaron los Ministros de su Santidad; nada bastó, para que se entendiese, ni defiriese al reverente obsequio, con que su Magestad pedia, i solicitaba el consuelo, i alivio de sus vassallos; con que se ha quedado en el mismo estado el daño, que reciben estos Reinos de los excessos de la Curia Romana; pero con mayor dolor de los que lo experimentan, i padecen, pudiendo remediar los mas, i quasi todos, promulgando nuevas Pragmaticas sin recurrir à Roma; como lo aconsejaron grndes Ministros en el reinado del Señor Phelipe II.

12 Que el perjuicio, que se sigue al Estado Secular en el exercicio de las dos jurisdicciones de Inquisicion, i Cruzada, no se ha podido, ni puede remediar, aunque el Consejo lo ha procurado, representandomelo en diferentes Consultas, por tener Yo suspendida su autoridad para el uso del auxilio de las fuerzas, en que intentan conocimiento estos dos Tribunales, i con el de Cruzada aun de poderse formar competencias en quanto à las cobranzas del Subsidio, que corre por su mano; con que mis vassallos quedan, en quanto à estos dos Tribunales, expuestos à sus resoluciones, i lo mas sensible en este desamparo, es, que, aun quando exercen Jurisdiccion Real, en las mas de sus causas, obran en ella por censuras, obligando con este medio à mis Catholicos vassallos à que no atiendan (devotamente temerosos) à mas defensa que libertarse del horror de verse miembros separados de la Santa Iglesia Catholica: en la cobranza de derechos en el Tribunal de la Cruzada, porque no excediessen de lo justo, se previno por lei particular que los Contadores, i sus Oficiales presenten en el Consejo el Arancel de los que por razon de Despachos se cobran en aquel Tribunal, i lo mismo respecto de los del Sello, i otros.

13 Que en este Tribunal de Cruzada se experimenta un gravamen perniciosissimo à mis vassallos, i es que, para la cobranza de efectos pertenecientes al caudal de aquel Tribunal, por el Subsidio, i Escusado reciben en pago cessiones de partidas devidas à sus deudores, para cuyas cobranzas expiden censuras, atropellando por este medio los privilegios de Nobleza, i otras essempecciones, de que deven gozar, en violacion, i turbacion del derecho público, materia digna de efectivo remedio, por no estar prevenido hasta aora.

§. 14. L. 17, tit. 2. lib. 2 de la Novísima.

§. 15. L. 4, tit. 8. lib. 1 de la Novísima.

§. 16. L. 3, tit. 15, lib. 2 de la Novísima.

17 Que en quanto à los Breves, i Letras, que vinieren de Roma, en derogacion de los derechos públicos, ò particulares, se observen las leyes del Reino, la practica, i estilo de los Tribunales, como se executa, i con el zelo, que se ha acostumbrado siempre; pero que en las demás cosas, cuyo remedio se ha juzgado ha de provenir de la voluntad, i disposicion de su Santidad, i en quanto à si el Auditor del Nuncio ha de ser natural de estos Reinos, i otros excessos de aquel Tribunal, sobre que no está dada forma, ni se ha practicado hasta aora; se suspenda el tratar de él, reservandole con toda prevencion, i memoria particular, para quando se reconociese están las materias en estado que se puedan promover estos puntos.

§§. 18 y 19. L. 9, tit. 7, lib. 2 de la Novísima.

§. 20. L. 9, tit. 10, lib. 1 de la Novísima.

§. 21. L. 2, tit. 12, lib. 1 de la Novísima.

§§. 22 à 27. L. 1, tit. 26, lib. 1 de la Novísima.

§. 28. L. 1, tit. 16, lib. 1 de la Novísima.

§. 29. L. 2, tit. 12, lib. 1 de la Novísima.

§. 30. L. 9, tit. 10, lib. 1 de la Novísima.

31 Que por lo que conviene al mejor logro de todo lo propuesto, sería bien me sirviese mandar escribir al Arzobispo, i Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, dandoles noticia del zelo, que me mueve al mayor bien, i estimacion de este estado, assi para que discurran lo que les pareciere conducente à este fin, como para que tengan entendido lo propuesto por el Consejo, i lo participen à todos los demas Cabildos, i Prelados del Reino, procurando que cooperen con sus representaciones à su Santidad, pidiendo se digne condescender en todo à las suplicas, que se hicieren en mi nombre.

§. 32. Copiado en la nota 3, tit. 9, lib. 1 de la Novísima.

33 Que sobre estos principios en la era 1140. (que corresponde al año 1102.) avia establecido el Señor Don Alonso I. de Castilla, i VI. de Leon lei general (à cuya confirmacion, i promulgacion assistieron, demás del Primado, los Obispos de Palencia, Burgos, Osma, Avila, Cuenca, Calahorra, i el Abad de Valladolid con otros muchos personages seglares) para que ninguno pudiesse, assi por contrato, como por titulo gracioso, dar, ni dexar bienes raices à las Iglesias, pena de perderlos, excepto à la de Toledo, por ser Cabeza; i como lei hecha por el Conquistador al tiempo de la Con-

quista, i division de los Dominios, induce obligacion de contrato, i los califica con esta afeccion, segun el comun sentir de los Doctores, que escribieron à favor de la inmunidad Eclesiastica en una de las controversias del Pontificado de Paulo V. i lo refiere Chumacero en su Memorial dado à la Santidad de Urbano VIII. contra el Colector de Portugal; la misma lei se renovó, i bolvió à publicar por el Señor S. Fernando, Rei de España, en el Pontificado de Gregorio el IX. que trabajó con bastantes instancias (por las que le hacian los essentos) para que S. Fernando las revocasse, no aviendo padecido interrupcion por espacio de 150. años à vista, i ciencia de diez i ocho Pontífices, zelosissimos del acrecentamiento de la Iglesia, i sus derechos (como se infiere de la Decretal de Alexandro III, en el capitulo tercero de *Judiciis*, en que, aunque mandó que las causas de Patronato se tratassen precisamente ante Jueces eclesiasticos, no está entendido assi en los Patronatos Reales), i ninguno de tan sabios, i zelosos Papas puso embarazo à la referida lei, i su practica; pero, porque el Consejo, dexando dado su parecer en el segundo punto sobre la reformation del estado Secular, i Regular, i dependiendo de esto tanto el saberse como quedarán en estos Reinos en bienes temporales sujetos à contribucion, reconocidos los Conventos, bienes que gozan, numero, i condiciones de los que han de permanecer, juntamente la forma, que se ha de observar, para que el numero de Eclesiasticos Seculares se reduzca à lo justo; hasta que en este punto tome Yo resolucion, i se execute la que tomare, sienta el Consejo convendrá se suspenda tratar esta materia, dexandola reservada para tiempo, en que pueda promoverse con mayores esperanzas de conseguir el efecto, no dilatando mandar al Inquisidor General, i Comissario de Cruzada que no admitan consignaciones, ni cessiones en pago de lo que se ha de aver por razon de Subsidio, i Escusado, ni en otra forma, que altere el fuero, i derogue los privilegios, que competen à las personas deudores, sino que han de usar de los remedios, que están establecidos, i permitidos por derecho.

54 I porque por resolucion mia está mandado en quanto al Tribunal de la Santa Inquisicion que en las causas, en que pretenden no cabe competencia, se junen sus Ministros con los del Consejo à conferir este punto; se les mande que precisamente assistan quando se les llamare, para que las materias tengan expediente, i se les dê el curso, que convenga.

§§. 55 y 56. L. 3, tit. 4, lib. 2 de la Novisima.

57 I porque me he conformado en los puntos referidos con el parecer del Consejo; i en lo perteneciente à los de Inquisicion, i Cruzada se ha de executar por ellos con ordenes mias; i el aviso al Nuncio ha de ser por medio de mi Confesor, como se executó el año de 56. para que todo tenga cumplido efecto, se lo he mandado assi, i lo executarán prontamente: con lo qual verá el Consejo lo mucho que deseo remediar los abusos, que me propone; i assi le buelvo à encargar de

nuevo estas materias, no esperando, en lo que es facultativo de mi soberania, à que de Roma se consiga tal enmienda para estos Reinos, como la que por si tomare el Consejo, en quien tengo librado el alivio de ellos.

V.—L. 4, tit. 7, lib. 2 de la Novisima.

VI.—L. 10, tit. 8, lib. 2 de la Novisima.

VII.—Citado en la nota 8, tit. 6, lib. 2 de la Novisima.—Declarase al Patriarca, como Vicario General de los Exercitos, el conocimiento en las competencias de jurisdiccion con los Provisores de Pamplona.

El mismo en Madrid à 20. de Julio de 1712. por Consulta.

Aviendose visto en el Consejo el Decreto mio de 18. de Octubre proximo, i otro de 9. de Febrero, remitidos con la representacion del Patriarca, Vicario General de mis Exercitos, sobre competencia de jurisdiccion con uno de los Provisores en Sede vacante de Pamplona, que estaba procediendo contra un Capellán de los dos Regimientos de Guipuzcoa, i Vizcaya, i de la Plaza de Fuente Rabia, i Director de los Hospitales de la gente de Guerra de ella, por cantidad de mrs. pidiendo se le mande abstener, è inhibir à dicho Provisor, i que se le dê el auxilio Militar, i Secular, que necessitare, para castigar los excessos del Provisor; es de parecer el Consejo que el Capellán es subdito del Vicario General, i sujeto à su jurisdiccion por qualquiera de los ministerios, que exerce, i consiguientemente el Ordinario Eclesiastico incompetente, i sin jurisdiccion, i que la causa porque procede, no se la atribuye, i que assi está estimado, segun los exemplares demostrados por el Vicario General, de que despachó Cédulas el Consejo de Guerra en los años de 1670. 673. i 677. dirigidas al Ordinario de Sevilla en casos semejantes: i que en el presente me sirva mandar que por la misma parte se dê despachó, para que el mencionado Provisor se inhiba, i remita la causa al Vicario General, para que ante èl pida el interessado lo que le convenga; con cuyo parecer me he conformado, i se executará assi.

VIII.—Citado en la nota 8, tit. 6, lib. 2 de la Novisima.—Despachese Sobrecedula, para que el Provisor cumpla la antecedente.

El mismo en Madrid à 8. de Enero de 1715.

No aviendose dado cumplimiento al Despacho de arriba, se pidió Sobrecedula de mi Real Resolucion; i vistos todos los papeles de esta competencia por el Consejo, me consultó, que, estando ya esta materia sendereada con los exemplares del año 1670. 673. i 677. en que se despacharon Cédulas por el de Guerra, para que el Ordinario Eclesiastico de Sevilla se inhibiese en los procedimientos contra los Capellanes las Galeras en materia, que no le atribuia jurisdiccion, por no ser cerca de cumplimiento de Capellanias, i visita de ellas; gozando de igual fuero dicho Capellán de los Regimientos de Guipuzcoa, Vizcaya, i Plaza de Fuente Rabia, i Director de los Hospitales de ella, siendo los procedimientos por cantidad de mrs. de que es deudor

à un particular, i no siendo punto sobre cumplimiento de cargas de Capellania, fundada por alguno, que sirve en Convento, è Iglesia, ni sobre Visita de ella, que es lo que podia dár jurisdiccion al Provisor; i siendo tambien la competencia con el Ordinario de Pamplona, adonde no alcanza la jurisdiccion del Consejo, i se suscitaria otra competencia sobre esto; mayormente estando ya tomada resolucion, en la qual no se hace novedad, si solo se sigue el estilo observado; todos motivos, que persuaden no deverse gobernar esta materia, ni resolverse por via de fuerza: concluyó en que me sirviese mandar al Consejo de Guerra despachar Sobrecedula, para que el Provisor cumpla la antecedente: con cuyo parecer me he conformado, i se executará assi.

IX.—L. 12, tit. 8, lib. 2 de la Novisima.

X.—Citado en la nota 5, tit. 1, lib. 4 de la Novisima.—Para la Junta de Competencias nombra su Magestad el quinto Ministro por Consulta de los que presidieren, i den cuenta antes de publicar la decision.

El mismo en Balsain à 16. de Octubre de 1722.

Para evitar las dilaciones, i perjuicios, que se siguen de la frecuencia, con que de algun tiempo à esta parte en la Junta de Competencias quedan muchas sin terminarse, por no conformar los dictámenes de los Ministros señalados para decidir las: he resuelto que en adelante se determinen todas las competencias por cinco Ministros, concurriendo con los quatro, destinados para ellas, otro mas, que he de nombrar Yo para cada una, que se ofrezca; i à este fin mando que, luego que esté formada qualquiera, se me haga presente por los que presidieren, è gobernaren los Consejos, que la formaren, para que con esta noticia passe à la eleccion del quinto Ministro, que tenga por mas conveniente, i se determine la competencia, dandome cuenta de su decision, antes de publicarla.

XI.—L. 11, tit. 8, lib. 2; y 9, tit. 9, lib. 4 de la Novisima.

XII.—Con los dos Fiscales del Consejo, i del de Hacienda se forme una Junta de cinco Ministros de los dos Consejos para las competencias.

El mismo en Sevilla à 11. de Mayo de 1752.

Considerando los perjuicios, que resultan de las competencias entre el Consejo, i el de Hacienda sobre jurisdicciones, vassallos, i rentas, que salieren de mi Real Patrimonio, i Corona por qualquier causa; i que divertidos en inquirir, i defender qual deve conocer en los negocios, que dieron fomento à las disputas, no solo se miran embarazados en ellas, sino que de la dilacion en determinarse padecen graves detrimentos, tanto mi Real servicio, como los interessados, à quienes se siguen mayores dispendios, i gastos; deseando establecer regla fija, que, atajando estos inconvenientes, prefinas las dependencias, que de las clases referidas son peculiares, i se deben seguir en cada uno de estos Consejos, segun Reales determinaciones; he resuelto que, con concurrencia de dos Fiscales de ellos, se for-

me una Junta compuesta de otros cinco Ministros de ambos Consejos, para que, examinados estos assumptos con la cuidadosa inteligencia, que requieren, me consulte lo que se le ofreciere con su parecer: tendráse entendido en el Consejo, i prevendrá à los Ministros, que de èl he nombrado, para que lo observen, i hará subministrar à la Junta los papeles, i noticias que necessitare.

XIII.—Para evitar competencias con el Alcalde Mayor de Cadiz, se declara al Tribunal de la Casa de la Contratacion la misma facultad, que tenia en lo antiguo, i se practica en las demás Audiencias quanto à que los Escribanos vayan à hacer relacion de los procesos, i poderlos retener: i quando ocurriere con la Audiencia de Sevilla, la resuelva la Junta por la lei 7. tit. 9. lib. 5. de la Recopilacion de Indias.

El mismo en S. Ildefonso à 21. de Septiembre de 1755.

Por decreto de 5. de Agosto de este año previene al Consejo de mi resolucion, (en vista de lo que me informò el de Indias en Consulta de 13. de Diciembre de 1752.) de que para la competencia, que se avia suscitado entre el Tribunal del Consulado de Cargadores de Indias, i el Alcalde Mayor de la Ciudad de Cadiz, à fin de que este se inhibiese de conocer en un pleito de acreedores; i que los demás que ocurriessen de la misma calidad, se decidiessen por un Oidor de la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, i otro del Tribunal de la Casa de la Contratacion à Indias, los que el Regente de la referida Audiencia, i el Presidente del enunciado Tribunal eligiessen: i ahora me ha representado el referido Consejo de Indias en Consulta de 21. de Agosto de este mismo año que, despues de publicada en èl la resolucion, dió cuenta el mencionado Tribunal de la Casa de otra competencia, que ha formado con el citado Alcalde Mayor de Cadiz, escusandose à inhibirse del conocimiento de la causa ocasionada de dos escrituras de riesgo, otorgadas por un piloto segundo, exponiendo que por la lei 7. tit. 9. lib. 5. de la Recopilacion de Indias se previene, i manda que semejantes competencias que se ofrecieren entre el Tribunal de la Casa, i Audiencia de Grados de Sevilla, se decidan por los dos Oidores mas antiguos de ambas Audiencias, i que, en el caso de no conformarse, embien sus pareceres con los fundamentos, que cada unouviere tenido, para que, vistos en la Junta, que se mandare formar en la Corte del Presidente de Castilla con dos de aquel Consejo, i el Presidente del Consejo de Indias con otros dos Consejeros de èl, se determine lo que fuere justicia, i que mas convenga; i que no obstante esta resolucion, aviendo sobrevenido la novedad de separarse estas dos Audiencias, seria mui conveniente evitar por otro medio las dificultades, de que se junten los dos Oidores, como lo dispone la lei, i los graves perjuicios, que de ellas se pueden seguir à las partes; proponiendome que el mas proporcionado, i arreglado à la general disposicion de las leyes es, el de que la Audiencia de la Casa requiera, i apremie à los Escribanos de los Tribunales inferiores, ante quienes passaren las causas, vayan à hacer relacion, i resultan-

do de ella tocar el conocimiento al Tribunal de la Casa, retenga este los autos, que es lo que se executa en todas las Audiencias, i Chancillerias de mis Dominios, i de cuya facultad, i regalia es consiguiente aya de gozar la Casa de la Contratacion, conforme a lo prevenido por leyes, pues por la 4. tit. 1. lib. 9. de la *Recopilacion de Indias* se le dà el titulo de Real Audiencia, i por la 8. del mismo lib. tit. 5. se manda que los pleitos se vean en ella, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, i Sevilla; lo que no se excluyó por la citada lei 7. de las competencias, porque en ellas solo se habló de la forma de decidir las que ocurriessen entre las dos Audiencias, sin prefinir regla alguna para las de los Juzgados inferiores, dexandolo esto sujeto, i comprehendido en la general disposicion de que los Escribanos passen a hacer relacion; i enterado de lo expresado, i de las demás razones, que el mismo Consejo de Indias ha puesto en mi Real consideracion en la enunciada Consulta de 21. de Agosto de este año, i teniendo presente que el Tribunal de la Casa de Contratacion es Audiencia, como las demás del Reino, i por esto, superior al del Juzgado de Alcalde Mayor de Cadiz, i qualesquiera otros Jueces Ordinarios; he venido en declarar, i conceder al referido Tribunal de la Casa de Contratacion la misma facultad, que tenia en lo antiguo, i se practica en todas las demás Audiencias de mis Reinos, de que pueda requerir, i apremiar a los Escribanos de los Juzgados inferiores de la Ciudad de Cadiz, para que vayan a hacer relacion, y cessen los motivos de competencias, que tantos perjuicios ocasionan a las partes en sus dilaciones; i quando ocurriere alguna con la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, se determine, i decida por la Junta, que se prefine, i señala por la enunciada lei 7. tit. 9. lib. 5. de la *Recopilacion de Indias*; i que, por lo respectivo a las de los Juzgados inferiores, declare solo la Casa de la Contratacion la retencion de los autos de las causas, que fueren solo de su privativo conocimiento, sin perjudicar en cosa alguna la jurisdiccion del Alcalde Mayor de Cadiz, i demás Jueces Ordinarios de aquella Ciudad.

XIV. — Los Capitanes Generales de mis Exercitos en España puedan traer en sus Armas las insignias de los Bastones, como los Mariscales de Francia.

El mismo en Aranjuez á 5. de Mayo de 1736. por Decreto.

Estando explicado en las Reales Ordenanzas, que tengo establecidas para el servicio de mis Exercitos, los honores, que corresponden, i se deven hacer a los Capitanes Generales de ellos, que son los mismos, que están concedidos a los Mariscales de Francia; he venido en declarar que, como los referidos Mariscales, puedan, i devan los Capitanes Generales de mis Exercitos traer en sus Armas las insignias de sus Bastones, que indican el mando que han de tener en los Exercitos, puestos, i como apoyados debaxo del escudo en figura diagonal, i cubiertos de Castillos, i Leones, i que puedan usar de la referida insignia en todos los parages donde colocaren sus Armas: i aviendo man-

dado comunicar esta resolucion a los Capitanes Generales de mis Exercitos, lo participo tambien al Consejo, para que lo tenga entendido.

XV. — Citado en la nota 4, tit. 20, lib. 11 de la Novísima. — No aya apelacion en competencias de Jurisdiccion entre la Real ordinaria, i los Diputados de Sevilla de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ò por el de los Grados de dicha Ciudad.

El mismo en el Pardo á 18. de Enero de 1744. por Consulta de 12. de Septiembre de 42.

Con motivo de la competencia formada entre la Jurisdiccion Real ordinaria de Sevilla, i la de los Diputados del Consulado de ella en orden al conocimiento de los autos entre dos Comerciantes de ella, sobre paga de mrs. prestados, procedidos de valor de generos vendidos al fiado por mano de Corredor; para escusar competencias, i recursos, mando que de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ò por el de Grados, no aya apelacion.

TITULO XVIII.

DE LAS APELACIONES.

AUTO I. 37. 1. Parte. — L. 12, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.
II. 63. 1. Parte. — L. 7, tit. 19, lib. 11 de la Novísima.
III. 76. 1. Parte. — L. 21, tit. 20, lib. 11 de la Novísima.

IV. 119. 2. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 20, lib. 11 de la Novísima. — De los autos, i sentencia de los señores del Consejo en Sala de Gobierno, que tienen comisiones de su Magestad para la proteccion de bienes confiscados, deven venir las apelaciones a la Sala de Gobierno, i no a la de Justicia, sino en caso de proceder con especial Cedula de su Magestad.

El Consejo en Madrid á 14. de Noviembre de 1711.

Las apelaciones, que se interpusieren desde ahora adelante para el Consejo de qualesquier autos, i sentencias difinitivas, que se dieren por qualquiera de los señores de él, a quien está encargada la proteccion en virtud de Provisiones del Consejo de los estados, mayorazgos, bienes, i rentas, que se han mandado se-questar a diferentes Titulos de Castilla, i otras personas, que se hallan ausentes con los Enemigos, se sigan en la Sala de Gobierno del Consejo, i no en la de Justicia, mediante averse dado las comisiones, que tienen para este efecto, por dicha Sala de Gobierno en virtud de Real orden; con declaracion que las apelaciones de autos, ò sentencias de qualquier señor del Consejo, que estuviere procediendo en virtud de Cedula de su Magestad, ayan de ir a dicha Sala de Justicia, como hasta ahora se ha executado.

TITULO XIX.

DE LAS SUPLICACIONES.

AUTO I. 45. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 21, lib. 11 de la Novísima. — Lo que se deve hacer quando ha lugar suplicacion en las residencias secretas.

El Consejo en Valladolid á 6. de Octubre de 1553. lib. 3. fol. 16.

De aqui adelante las residencias secretas, que se vieren en Consejo, en los casos, que, conforme a lo acordado, puede aver lugar suplicacion, primero que se consulten a su Alteza, se notifique a las partes.

II. 47. 1. Parte. — L. 9, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
III. 47. 1. Parte. — L. 10, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
IV. 53. 1. Parte. — L. 11, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
V. 75. 1. Parte. — L. 12, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
VI. 77. 1. Parte. — L. 12, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
VII. 78. 1. Parte. — L. 12, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
VIII. 94. 1. Parte. — L. 15, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.

IX. 151. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 21, lib. 11 de la Novísima. — De la sentencia, que diere el señor del Consejo en la Visita de Oficiales, i Ministros, no aya suplicacion, sino en caso de privacion perpetua, suspension por diez años, ò pena corporal.

El Consejo en Madrid á 10 de Octubre de 1594. lib. 4. fol. 3.

En la Visita ordinaria, que hace uno de los señores del Consejo de los Escribanos de Camara, i Relatores de él, Escribanos, i Relatores del Crimen, Alguaciles de Corte, Escribanos de Provincia, i otros Oficiales, i Ministros de la sentencia, que diere el del Consejo, no aya lugar suplicacion conforme la lei, sino fuere aviendo privacion perpetua, ò suspension de diez años, ò pena corporal.

X. — Citado en la nota 3, tit. 21, lib. 11 de la Novísima. — La licencia para suplicar de los Autos, mandados executar *sin embargo*, se pida en la Sala, donde pende el pleito, precediendo la visita de urbanidad; y estando los Jueces discordes, se observe el estilo de verse en otra Sala.

El mismo en Madrid á 9. de Diciembre de 1699.

Vista en el Consejo la representacion de la Chancilleria de Valladolid sobre la duda acaecida en el caso de pedirse licencia para suplicar discordando uno de los Jueces, i siendo tres los que assistieron, ha acordado se participe a dicha Chancilleria la cierta noticia, en que se está de que en las causas civiles se usa muchas veces de la clausula *executese sin embargo*, de que tratan muchos Autores; i es estilo observado en las Audiencias, i tambien en dicha Chancilleria que la licencia se pida en la misma Sala, donde passa el pleito, precediendo la visita de ceremonia, i urbanidad de los litigantes a los Ministros, que votaron el *sin embargo*; i no se sabe que en el Acuerdo se aya pedido, ni tratado este punto; i siendo tan facil la expedicion, se previene al Acuerdo, que para la determinacion de la duda propuesta, como otra qualquiera, aunque sea de menor entidad, aviendo discordia entre los Jueces de una Sala,

se observe el estilo de que se vea el expediente discordado, i remitido, en la otra Sala, a quien toca la remission.

TITULO XX.

DE LA SEGUNDA SUPPLICACION, CON LA PENNA, I FIANZA DE LA LEI DE SEGOVIA.

AUTO I. 8. 1. Parte. — La Cedula que dispone se vean por cinco Jueces los pleitos de Mil i Quinientas, i que, si despues muriere alguno, se determinen por los quatro, se entienda quando alguno de los cinco se diere por escusado.

El Consejo en Valladolid á 24. de Octubre de 1548. lib. 2. fol. 5.

La Cedula de 6. de Mayo de 1541. sobre que los pleitos vistos en Consejo, i que se vieren de aqui adelante en grado de Mil i Quinientas doblas, que la Lei de Segovia dispone se vean por cinco del Consejo, i si despues muriere alguno, que los determinen los quatro, sin embargo de la Carta, i Capitulo de Cortes, que previenen se vean por cinco de los del Consejo, dixeron que ha lugar, i se entienda la dicha Cedula quando alguno de los cinco fuere dado por escusado: i que los quatro que quedaren, puedan determinarlos.

II. 70. 1. Parte. — Muerto, ò promovido uno de los cinco Jueces, que comenzaron a ver pleito de Mil i Quinientas, se nombre otro en su lugar.

Phelipe II. en Madrid á Consulta de 10. de Julio de 1575. lib. 3. fol. 201.

Quando se comienza a ver un pleito de Mil i Quinientas por cinco del Consejo, si falta alguno de los Jueces por muerte, ò promocion, en tal caso se nombre otro para que se acabe de ver por cinco Jueces.

III. 75. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 22, lib. 11 de la Novísima. — Los que fueren Jueces en la Teuta, no lo sean despues en el grado de segunda suplicacion.

El Consejo en Madrid á 19. de Diciembre de 1575. lib. 3. fol. 205.

Quando algun pleito se ve en el Consejo, i se determina sobre la Tenuta de los bienes de algun mayorazgo, los señores del Consejo, que fueron Jueces en la Tenuta, no lo sean despues en este pleito, quando se bolviere al Consejo en grado de la segunda suplicacion con las mil i quinientas doblas.

IV. 172. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 22, lib. 11 de la Novísima. — Los dos Jueces, que lo fueron en Vista en la Chancilleria, puedan serlo en el grado de Mil i Quinientas, sin perjuicio del derecho de las partes.

El mismo allí á 22. de Enero de 1614. lib. 4. fol. 52.

Los señores D. Martin Fernandez Portocarrero, i D. Geronimo Medinilla vean con los demás señores del Consejo el pleito, que el Fiscal de su Magestad, la Ciudad de Segovia, i el Lugar de Navalcarnero traen contra el Conde de Casarrubios en grado de Mil i Quinien-